



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0057/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL ESTRELLA MARTÍNEZ, mediante instancia depositada ante esta sala en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2006, en contra de la ordenanza No. 541-06, relativa al expediente No. 504-06-00223, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida, por las razones antes indicadas, ACOGE la acción de amparo, incoada por el señor GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTÍNEZ, en contra del ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, EL ESTADO DOMINICANO y los señores BIENVENIDO PIMENTEL y VICKY HORMAZABAL, y en consecuencia: A) ORDENA al ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, así como a toda autoridad depositaria de la Fuerza Pública del Estado Dominicano, colaborar, autorizar y expedir el AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, a los fines de restituir en posesión al legítimo propietario SR. GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTÍNEZ, sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 13, amparado por el Certificado de Título No. 96-5643, que se encuentra siendo ocupado de forma ilegal por los señores VICKY HORMAZABAL y BIENVENIDO PIMENTEL; B) CONDENA a la parte recurrida, ABOGADO DEL ESTADO POR ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5, 000.00), diarios en caso de incumplimiento de la presente ordenanza, ordenando su validez a partir de los tres (3) días de la notificación de la presente decisión; TERCERO: DECLARA el procedimiento libre de costas (sic); (...).*

## **2. Presentación del recurso de casación**

Las partes recurrentes, el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central y el Estado Dominicano, representado por el procurador general de la República, interpusieron el presente recurso de casación el veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006), y pretenden que se revoque la referida sentencia núm. 676/06, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de casación mediante el Acto núm. 1/1/07, del ocho (8) de enero de dos mil siete (2007), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, revocando la Sentencia núm. 541-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), fundada en los siguientes motivos:

*CONSIDERANDO: que ponderando, el primer medio del recurso, en donde el recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en vicios, consistente a la violación del principio de inmediación procesal (Juez que instruye es el que falla), sosteniendo que el juez titular del tribunal a-quo fue la que instruyó el proceso que nos ocupa, de las cuales se tomaron impresiones de confirmación de lo denunciado impresión de hecho tomadas en audiencia que resultaban desconocidas para el Juez que falló el caso DR. HONORIO ANTONIO SUZAÑA; que en ese sentido esta sala advierte, que en la materia de la especie, poco importa que el juez que instruyó sea diferente al que falle el caso, en el entendido de que para tomar una decisión respecto al caso, es mediante la documentación aportada en el expediente, no así mediante la íntima convicción, por lo que procede rechazar el presente medio;*

*CONSIDERANDO: que sostiene además el recurrente, que el juez a-quo hizo una mala apreciación de las pruebas consistente en la no ponderación de los documentos aportados por el demandante, específicamente en la decisión del DR. DUAMEL HERNÁNDEZ, que en virtud del principio de indivisibilidad del Ministerio Público resultó ser desconocido, minimizado y no juzgado, que esta sala advierte en ese sentido, que ciertamente el juez a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta aplicación del derecho, en el entendido de que consta en el expediente diversos documentos en el cual se comprueban que real y efectivamente los recurridos ocupan de manera ilegal la parcela del recurrente, por lo que la decisión que tomó el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras con relación al informe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de mensura catastral antes descrito era innecesaria, ya que existía un informe al respecto, aprobado y revisado por dicha Dirección de Mensura Catastral, razón por la cual debía de otorgar el auxilio de la fuerza pública al recurrente, conforme la opinión del DR. DUAMEL HERNÁNDEZ, Abogado de Estado Adjunto ante el tribunal de Tierras, por las razones siguientes:*

*a. que en virtud de la resolución de fecha 17 del mes de agosto del año 2004, el Tribunal Superior de Tierras, acogió la instancia de fecha 24 de junio del 2004, dirigida a dicho tribunal por el DR. GABRIEL A. ESTRELLA MARTINEZ, debidamente aprobado por la Agrimensora Contratista RUTH MARIA PEÑA DOMÍNGUEZ, por medio de la cual solicita la autorización necesaria para proceder a realizar los trabajos de Replanteo, del inmueble ubicado en la Parcela No. 89-A del Distrito Catastral No. 13, del municipio Santo Domingo Este, y autorizó además a la agrimensora RUTH MARIA PEÑA DOMÍNGUEZ, a realizar los trabajos de Replanteo, del inmueble de que se trata con la siguiente designación: a) Replanteo de Parcela No. 89-A, del D.C., No. 13, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo;*

*b. que en esa virtud mediante oficio No. 11979 de fecha primero (1) del mes de diciembre del 2004, el Agrimensor LUIS ANTONIO BONETTI, Director General de la Dirección General de Mensuras Catastrales, citó para replanteó de la Parcela No. 89-A del D.C. No. 13 del Distrito Nacional a los señores BIENVENIDO PIMENTEL, VICKY HOMAZABAL, Compañía ANTONIO CASTILLO, C. POR A., SARA EMILIA RODRÍGUEZ DE GONZALEZ y COMPAÑÍA A & L COMERCIAL, S.A., en donde se le informó lo siguiente: "1.- Se les comunica con el propósito de que comparezcan al terreno de la P. No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*89-A del D.C. No. 13 del Distrito Nacional, el día 30 de Diciembre del 2004 a las 10: A.M., donde el Agrim. Ruth Maria Peña Domínguez, realizará los trabajos de Replanteo de la misma.-2.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo lero del artículo 49 del Reglamento de Mensuras, cuando una cualquiera de las partes no esté de acuerdo con el trabajo practicado por el Agrimensor, deberá comunicarlo a la Dirección General de Mensuras Catastrales a más tardar 15 día después de la fecha de terminación del trabajo de Replanteo. En este caso, un Inspector de Mensuras Catastrales, previa citación del Agrimensor encargado del trabajo y de las partes interesadas, comprobará el trabajo realizado;*

*c. que en esa virtud la agrimensora RUTH MARIA PEÑA DOMÍNGUEZ, procedió a realizar el replanteo a la indicada parcela, conforme resolución antes señalada, y mediante el cual se determinó lo siguiente: 1) Porción "A" AREA =00 Ha.04 As. 41.86 Cas.- Ocupada por Bienvenido Pimentel; 2) Porción "B" AREA = 00 Ha.03 As. 87.71 Cas.- Ocupada por Vicky Hormazaba;*

*d. que el referido plano de replanteo fue revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastral, de lo que se deriva, que dicha institución es la que esta llamada para revisar conforme a la ley, los trabajos realizados por los agrimensores; y no consta en el expediente que los recurridos se opusieron al mismo ante el organismo correspondiente y el plazo señalado por la ley, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Mensuras;*

*CONSIDERANDO: que al existir el referido replanteo revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastral, en el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se comprobó que ciertamente los recurridos, señores BIENVENIDO PIMENTEL y VICTORIA HORMAZABA, ocupan parte del terreno propiedad de la recurrente, razón por la cual se hacía necesario el otorgamiento de la fuerza pública por parte del Abogado del Estado, conforme así lo consideró el DR. DUAMEL HERNÁNDEZ, Abogado Adjunto del Abogado del Estado, en su opinión relativa a la parcela No. 89-A del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2005; y máxime como así lo manifestó el mismo abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en fecha 5 de enero del 2006, mediante la comunicación que le enviara a los señores VICKY HORMAZABAL, BIENVENIDO PIMENTEL Y DEMÁS OCUPANTES ILEGALES, en donde les informó entre otras cosas que ese despacho, luego de ponderar los documentos y alegatos de las partes, en virtud del principio de oportunidad, le otorga un plazo de 15 días, a los fines de desocupen voluntariamente la porción de la parcela de referencia que le pertenece al persiguiendo, advirtiéndole concederá el auxilio de la Fuerza Pública, en virtud de lo establecido en los artículos 25 al 28 y siguientes de la ley 1542 sobre Registro de Tierras;*

*CONSIDERANDO: que ante tales circunstancias, se ha podido retener la conculcación del derecho de propiedad de la recurrente, por parte de los recurridos, y la abstención arbitraria e ilegal por parte del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras en el otorgamiento de la fuerza pública, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida, y acoger la acción de Amparo de que se trata, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión; (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión**

Para justificar sus pretensiones, las partes recurrentes alegan, entre otros motivos, los siguientes:

A. Primer medio: desnaturalización de los hechos y desconocimiento del alcance provisional de la prueba literal aportada. Falsa ponderación de la misma.

a. Desnaturalización de los hechos:

*CONSIDERANDO: Que estos hechos eminentemente PRUDENTES, LEGALES, JUSTOS Y PERTINENTES tanto a la luz de la ley vigente de la materia como de la jurisprudencia y doctrina descritas se enmarcaban precisamente dentro de las obligaciones requeridas al Magistrado ABOGADO DEL ESTADO en su misión de ser el garante de los derechos de propiedad contenidos en todos los certificados de títulos expedidos en nombre de la República. Por lo que mal podrían contener en la intención del o actuante una actitud llamada "arbitraria e ilegal" por la corte a-qua, por lo que resulta a todas luces que ésta no interpretó bien la actitud conciliatoria y respetuosa de dicho funcionario al ordenar la indicada medida de instrucción, explicado debidamente en las conclusiones de este magistrado recogidas en la sentencia impugnada (ver pág. 27); sino que con ello juzgó ligeramente las sabias lecturas a dichos hechos que hiciera el juez de primer grado en su Ordenanza de rechazamiento del recurso de amparo iniciado por el DR. ESTRELLA. Cuando este determinó que: "contrario a lo alegado por el demandante el Abogado del Estado no se ha negado a ejecutar su propia decisión arbitrariamente sino que, apoderado de la solicitud*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de desalojo hecha por el señor Gabriel Antonio Estrella, se encuentra realizando todas las medidas de instrucción y de investigación que tiene a su disposición para salvaguardar los derechos de todas las partes envueltas en el asunto; que en este caso, el tribunal no ha podido constatar la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que justifique el amparo solicitado por los demandantes, por lo que procede que este tribunal rechace en todas sus partes la acción interpuesta por el señor Gabriel Antonio Estrella tal y como se indicará en dispositivo de esta ordenanza.*

- b. Desconocimiento del alcance provisional de la prueba literal aportada. Falsa ponderación de la misma.

*CONSIDERANDO: Que es preciso determinar cuáles documentos aportados por el apelante, SR. GABRIEL ESTRELLA, fueron magnificados en su contenido, dándole un carácter definitivo a pesar de su naturaleza eminentemente provisional, resultando con ello desnaturalizados los hechos establecidos como se ha indicado.*

- b.1. Dos planos “para audiencia” sobre la parcela núm. 89-A, del D.C.13, del D.N. (Replanteo).

*CONSIDERANDO: Que la afirmación hecha por la Corte A-gua de que con este replanteo “se comprobó que ciertamente los recurridos, señores BIENVENIDO PIMENTEL Y VICTORIA HORMAZABA, ocupan parte del terreno propiedad de la recurrente, razón por la cual se hacía necesario el otorgamiento de la fuerza pública por parte del Abogado del Estado” resulta infundada, ya que como le expuso dicho magistrado, “6to. En razón de que el abogado del Estado no puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentar su decisión solamente en las pruebas o informes técnicos de una de las partes”, se hacía necesario entonces, otro estudio del mismo organismo con la inspección ordenada. Esto es a menos, que se le hubiera presentado a este funcionario una resolución o sentencia del Tribunal Superior de Tierras aprobando dicho replanteo, o bien un plano definitivo firmado por el Director General de Mensuras con la aprobación de estas medidas. Documentos estos que no se han presentado ni al Abogado del estado ni en la corte A-qua, por lo que ciertamente, tales afirmaciones carecen de fundamento, desnaturalizan dicho documento y hacen dicha sentencia anulable por falta de pruebas y sustentación legal, como bien juzgó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien válidamente denegó el Amparo del Sr. Gabriel Estrella en su ordenanza No. 541/06; indicando sabiamente que dicha denegación es motivada por: “no haberse constatado la existencia de la arbitrariedad manifiesta denunciada por el demandante”.*

b.2. Opinión del quince (15) de diciembre de dos mil cinco (2005), suscrita por el abogado del Estado adjunto, Dr. Duamel Hernández.

*CONSIDERANDO: Que la Corte a-qua en su empeño de acoger las pretensiones del apelante sin analizar los hechos a la luz de la ley vigente de registro de tierras No. 1542, y la doctrina y jurisprudencia de la materia, expresa que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue la que hizo “una mala apreciación de los hechos y una injusta aplicación del derecho” y todo ello lo expresa en los fundamentos de que se había probado una ocupación ilegal de los colindantes con el trabajo de replanteo ya descrito, del cual opina que al estar aprobado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y revisado por la Dirección de Mensura Catastral, el abogado del estado debía otorgar la fuerza pública, y que era innecesario un nuevo informe de Mensuras porque además debía acoger la opinión del Dr. Hernández. Y es precisamente que resulta ser todo lo contrario, el Magistrado presidente de primera instancia precisamente ponderó los hechos con su junto valor ya que entendió el papel del Abogado del Estado como guardián del certificado de títulos y la responsabilidad que le asiste de ser el Brazo Ejecutor del Tribunal Superior de Tierras, por lo que no podía actuar a favor de uno solo de los propietarios sino que existiendo varios colindantes se imponía realizar todas las medidas de instrucción y de investigación que tiene a su disposición para salvaguardar los derechos de todas las partes envueltas en el asunto, por lo que la actitud del funcionario se denota de carácter conciliatorio y por ello el tribunal no ha podido constatarla existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que justifique el amparo solicitado por los demandantes, por lo que procede que el tribunal rechace en todas sus partes la acción interpuesta por el señor Gabriel Antonio Estrella ...”.*

B. Segundo medio: falta de base legal. Mala aplicación del derecho. La Constitución, la resolución del pleno núm. 9 del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), y la violación al art. 101 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), al Pacto de San José.

Base legal:

*CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida como hemos indicado en el medio anterior, se limitó a decir que era innecesario que el Abogado del Estado celebrara nuevas medidas de investigación e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrucción en el curso de la instancia de desalojo, al tenor de los artículos 258 al 262 de la Ley 1542, de registro de tierras, que simplemente debía ordenar la fuerza pública sin dilación, lo cual denota falta de ponderación de parte de dichos magistrados del argumento planteado por el Abogado del Estado de que no podía actuar a requerimiento de una de las partes, que lo hace solamente a requerimiento del Estado, que si precipitaba la orden de desalojo afectaría otros derechos registrados de dos colindantes del demandante, que estas actuaciones dicho funcionario las enmarca en las disposiciones de los arts. 26 al 32 de la misma ley de tierras, con lo cual cumplía fielmente su deber de ser el garante del certificado de título y mantener o la seguridad jurídica necesaria para mantener el Estado de Derecho en el País. Que dichos argumentos no fueron contestados por la Corte A-qua y que de haberlo hecho y canalizado estas disposiciones legales, a la luz del accionar del Abogado del Estado, se hubiera limitado a confirmar la primera ordenanza en todas sus partes; por lo que queda establecido que se ha producido una falta de base legal en su fundamento, según lo prescribe la jurisprudencia descrita.*

Mala aplicación del derecho. La Constitución, la resolución núm. 9 del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), y la violación al art. 101 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), al Pacto de San José:

*CONSIDERANDO: Que la indicada resolución de 1999, la vigente al momento de la sentencia de marras, refería en cuanto al procedimiento a seguir para los jueces de amparo el mismo estipulado para el referimiento instituido por la ley No. 834 de 1978, en sus artículos 101*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y siguientes, y en este sentido también podemos notar que los jueces de la corte a-qua desbordaron los límites de la competencia de los jueces de referimiento, cuando existiendo una contestación seria, se discutía la propiedad de un mismo terreno, cosa que escapaba a su control, no constituía una resolución de carácter provisional y prejuzgaba el fondo del objeto litigioso. Así vemos que doctinarios famosos han expresado que “El juez de los referimientos interviene en materia de propiedad inmobiliaria, en relaciones de vecindad, usufructo, las servidumbres y la protección de la posesión. La competencia del juez está limitada en esta materia por la urgencia y la prohibición de decidir una contestación seria. El no puede estatuir, ni siquiera implícitamente, en materia de propiedad. El juez de los referimientos no puede, por ejemplo, pronunciarse sobre la propiedad de un bien litigioso si dos personas se pretenden a la vez propietarios de un mismo objeto;” Así tenemos que la' sentencia recurrida prejuzga el que el terreno a desalojar pertenece al sr. ESTRELLA, obviando la existencia de sendos certificados de títulos con sus respectivos deslindes, de lo cual solo podría pronunciarse válidamente el tribunal Superior de Tierras por ser el Tribunal Competente. Por lo que al estar suficientemente probada la violación a estas normas, dicha sentencia podrá ser casada por vosotros, honorables magistrados, en una correcta aplicación de la justicia, como bien juzgó la ordenanza No. 541-06, de primera instancia que rechazó el pretendido amparo al reconocer la existencia de una contestación seria entre las partes.*

C. Tercer medio: Falta de motivos. 1. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. 2. Violación al artículo 7 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Falta de motivos:

*CONSIDERANDO: Así vemos que la indicada sentencia ha violentado flagrantemente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contener en su exposición los fundamentos legales en los se basó para rechazar las conclusiones presentadas por el abogado del Estado según se ha descrito, empero si contiene una repetición de las pretensiones del apelante fundamentando su decisión en estas y sin aportar motivaciones propias; lo que constituye una falta de motivos y una omisión de estatuir, haciendo en consecuencia dicha sentencia pasible de ser anulada por nuestra Suprema corte de Justicia en funciones de Corte de Casación admitiendo sin envío, el presente recurso de casación.*

Violación artículo 7 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947):

*CONSIDERANDO: Que además es claro que estos honorables magistrados se abrogan el derecho de sobre las Litis de terrenos registrados, las cuales expresamente son de la competencia del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, sin medir el alcance que pueda producir su desbordamiento. Que en este orden a la vista del señalado auto de fijación de audiencia emitido por la Magistrada indicada, lo correcto era dejar en manos de los jueces especiales del tribunal de excepción que conoce por la Ley de su creación NO.1542, del 11 de Octubre de 1947 de los litigios sobre la propiedad inmobiliaria, y que particularmente esto queda expresamente ordenado por su artículo 7, en su ordinal No.4. Que si ciertamente el derecho de propiedad está consagrado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República, en su artículo 8 numeral 13, La convención e los derechos humanos de 1969 (Pacto de San José) y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, las cuales están debidamente ratificadas por el Congreso Nacional, no es menos cierto que el juez de amparo podría juzgar la violación de este derecho pero siempre de que no exista la posibilidad de prejuzgar Litis que cursen o puedan cursar en el Tribunal de Tierras por haberse contrapuestos varios derechos de propiedad de igual categoría, situación esta que necesariamente ESCAPA A LA COMPRENSIÓN o COMPETENCIA de los jueces de civiles de amparo, y que como en el caso de la especie queda comprobado que el traspaso a la competencia del tribunal especializado solo ha servido para crear situaciones insospechadas de perjuicio para todas las partes envueltas inclusive al ESTADO DOMINICANO quien debe ser garante de estos derechos.*

D. Cuarto medio: violación del artículo 45 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Exceso de poder. Dictamen extrapetita.

*CONSIDERANDO: Que el impetrante de amparo SR. GABRIEL ESTRELLA había solicitado en su recurso la condena de manera personal contra el titular de la oficina del abogado del estado por ante el tribunal de tierras del departamento central, DR. NELSON MONTAS, y en el caso de la especie, la corte a-qua juzgó de forma extrapetita al condenar al funcionario ABOGADO DEL ESTADO de forma innominada. Tal situación solo podría explicarse porque dicha acción de amparo había dejado de tener su razón de ser puesto que al momento de la fecha de la sentencia, 9 de noviembre de 2006, dicho titular ya había dejado el cargo y al no poder condenarle en lo personal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se excedió contra el Estado mismo olvidando la prohibición contenida en el citado artículo 45.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Gabriel Estrella Martínez, no depositó su memorial de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de casación mediante el Acto núm. 1/1/07, del ocho (8) de enero de dos mil siete (2007), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Ordenanza núm. 541-06, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, copia autentica debidamente certificada, que rechazó el recurso amparo incoado por el señor Gabriel Estrella.
2. Copia autentica debidamente certificada de la sentencia recurrida núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), que revocó la ordenanza anterior.
3. Acto núm. 637, del catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Dante Gómez, alguacil de estrados de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de la sentencia recurrida conteniendo copia de la misma.

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia del Certificado de Título núm. 86-7394, del veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), y su plano de mensura y copia de la mensura catastral del veintidós (22) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973) y dieciséis (16) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1978), respectivamente, a nombre del señor Juan José Hormazabal, correspondiente al solar núm. 4, de la manzana núm. 2764, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, colindante del señor Gabriel Estrella.
5. Copia del Certificado de título núm. 96-5643, a nombre del señor Gabriel Estrella, teniendo anexo copia de dos planos para audiencia sobre la parcela núm. 89-A, del Distrito Catastral núm. 13, del D. N. con el resultado del replanteo realizado por la agrimensora Rhuz Peña Domínguez, que fundamentó la litis de amparo.
6. Copia del Certificado de título núm. 97-10940, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y su plano de mensura del veintidós (22) de octubre de mil novecientos tres (1973), sobre el solar núm. 3, de la manzana núm. 2764, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a nombre de los señores José Pimentel y Walder A. Abinader de Pimentel, colindante del señor Gabriel Estrella.
7. Opinión del quince (15) de diciembre de dos mil cinco (2005), suscrita por el abogado adjunto del estado, Dr. Duamel Hernández.
8. Oficio núm. 07, del cinco (5) de enero de dos mil seis (2006), suscrito por el abogado del estado, Dr. Nelson Montas, concediéndole un plazo de un (1) día a los demandados, Viky Hormazaba y Bienvenido Pimentel, para el abandono voluntario del terreno en litis.

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia certificada del acta de audiencia del cinco (5) de abril de dos mil seis (2006) ante el despacho del abogado del Estado, Dr. Nelson Montas, que dictamina la ordenar una inspección por la Dirección General de Mensuras Catastrales, debidamente certificada.
10. Copia del Oficio núm. 337, dirigido a la Dirección General de Mensuras Catastrales a fines de que realice la inspección indicada.
11. Escrito justificativo de conclusiones presentado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras firmado por el Dr. Fausto Then Sosa, adjunto del primero, depositado en la secretaría de la corte *a-qua*.
12. Original del memorial de casación suscrito por la Dra. Mayra M. Henríquez, abogada del Estado adjunta ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central a nombre del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, del Estado dominicano y del procurador general de la República, de esta misma fecha.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Del análisis del expediente y de los argumentos invocados por las partes recurrentes, se contrae a una demanda en desalojo incoada ante la oficina del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, en relación con la parcela núm. 89-A, del D. C. núm. 13, del D. N., amparado en su Certificado de título núm. 96-5643.

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con motivo de este proceso de desalojo, el señor Gabriel Estrella Martínez interpuso una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, decisión que declaró improcedente la referida acción, al no constatarse violación del derecho de propiedad.

Ante esta situación, el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez recurrió en apelación la decisión de amparo, y el tribunal, mediante la Sentencia núm. 676, del nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), autorizó el auxilio de la fuerza pública, a los fines del restablecimiento del pleno goce de su derecho de propiedad. Al no estar conforme con la decisión, el abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, procedió a incoar un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, mediante la Resolución núm. 72826-2012 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), se declaró incompetente para conocer dicho recurso y procedió a remitir el expediente a este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Antes de proceder a examinar la admisibilidad del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. Las partes recurrentes sometieron, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006), un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 676, del nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 72826-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el año dos mil seis (2006), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 94, establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia, por parte de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema*

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que las partes recurrentes en casación hayan procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” – esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta –, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, éste tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, esto es, sin falta alguna– por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, en el mes de diciembre de dos mil seis (2006), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, el Tribunal Constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, que debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central en

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- c. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, y también en lo que concierne a la eficacia de la facultad competencial del abogado del Estado en la jurisdicción inmobiliaria, en el otorgamiento de la fuerza pública en un proceso de desalojo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos, alegatos y argumentos de las partes, se fundamenta en lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de su Sentencia núm. 676, del nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), acoge la acción de amparo incoada por el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez y, en consecuencia, ordena al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, así como a toda autoridad depositaria de la fuerza pública del Estado dominicano, a colaborar, autorizar y expedir el auxilio de la fuerza pública, a los fines de restituir en posesión al legítimo propietario, señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, sobre la parcela núm. 89-A, del Distrito Catastral núm. 13, amparado por el Certificado de Título núm. 96-5643, que se encuentra siendo ocupada, de forma ilegal, por los señores Vicky Hormazabal y Bienvenido Pimentel.

b. En torno a la referida sentencia de amparo, las partes recurrentes alegan que la misma desnaturalizó los hechos, al juzgar como cierto y comprobado una *abstención arbitraria e ilegal por parte del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, en el otorgamiento de la fuerza pública, limitándose a transcribir lo solicitado por la entonces recurrente, sin establecer en qué consistió la ilegalidad del funcionario*. En adición, que los planos aportados por las partes apelantes, sobre la parcela núm. 89-A, del D.C. 13, del D.N. (replanteo), fueron magnificados en su contenido, dándose un carácter definitivo a pesar de su naturaleza provisional. En este sentido, que la sentencia recurrida *se limitó a decir que era innecesario que el Abogado del Estado celebrara nuevas medidas de investigación e instrucción en el curso de la instancia de desalojo, al tenor de los artículos 258 al 262 de la Ley 1542, de registro de tierras, que simplemente debía ordenar la fuerza pública sin dilación, lo cual denota falta de ponderación de parte de dichos magistrados del argumento planteado por el Abogado del Estado de que no podía actuar a requerimiento de una de las partes, que lo hace solamente a requerimiento del Estado, que si precipitaba la orden de desalojo afectaría otros derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registrados de dos colindantes del demandante, que estas actuaciones dicho funcionario las enmarca en las disposiciones de los arts. 26 al 32 de la misma ley de tierras, con lo cual cumplía fielmente su deber de ser el garante del certificado de título y mantener la seguridad jurídica necesaria para mantener el Estado de Derecho en el país.*

c. Siguen estableciendo las partes recurrentes que hubo una mala aplicación del derecho, toda vez que *el fundamento legal usado por la sentencia de marras es un simple reglamento de mensuras catastrales erróneamente entendido, ya que otorga carácter definitivo a un replanteo no aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, sin cumplir con los demás predicamentos del mismo y faltando a las disposiciones de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, que regulan el accionar del Abogado del Estado y las Atribuciones de dicho tribunal.*

d. Además, alegan falta de motivación, ya que omitió referirse a las conclusiones del abogado del Estado, tanto las presentadas por el abogado adjunto, Dr. Fausto Then Sosa, como las contenidas en el acta del cinco (5) de abril de dos mil seis (2006), suscritas por el magistrado Nelson Montas, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 7 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras.

e. Por último, las partes recurrentes alegan que la sentencia recurrida viola el artículo 45 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), al incurrir en un exceso de poder estableciendo, de forma extrapetita, una astreinte sobre la figura del abogado del Estado, y solidariamente sobre el procurador general de la República, ya que dicho magistrado actúa a requerimiento del Estado dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En cuanto al primer y segundo argumento sobre desnaturalización de los hechos e injusta aplicación del derecho por parte del juez *a quo*, este tribunal considera que el juez se ciñó a los hechos presentados por las partes y a los documentos depositados para emitir su sentencia y, en ese sentido, realizó su motivación estableciendo que el replanteo comprobó que los recurridos ocupan de manera ilegal la parcela del recurrente, por lo que se justifica el otorgamiento de la fuerza pública. De lo anterior se desprende que el juez actuó dentro de su facultad para ponderar las pruebas aportadas y que fue en base a estas que emitió su decisión.

g. En relación con los alegatos de violación que hacen las partes recurrentes, con motivo del replanteo, establecen que se trata de un trabajo particular realizado por una agrimensora contratista de una parte interesada. Sin embargo, mediante los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido constatar que dicho replanteo ha sido aprobado y revisado por la Dirección de Mensura Catastral, y no consta ninguna oposición de la parte contraria durante el plazo previsto por ley, razón por la cual correspondía conceder el auxilio de la fuerza pública al entonces recurrente, al comprobarse, de parte de los entonces recurridos, la ocupación ilegal de la parcela del recurrente.

h. En torno a la falta de motivación de la sentencia alegada por las partes recurrentes, este tribunal estima que el juez, cuando emitió su decisión, le dio los motivos suficientes por los cuales había llegado a tal decisión; esto se aprecia cuando en uno de sus considerandos la sentencia recurrida establece:

*CONSIDERANDO: al existir el referido replanteo revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastral, en el cual se comprobó que ciertamente los recurridos, señores Bienvenido Pimentel y Victoria Hormazabal, ocupan parte del terreno propiedad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, razón por la cual se hacía necesario el otorgamiento de la fuerza pública por parte del Abogado del Estado, conforme así lo consideró el Dr. Duamel Hernández, Abogado Adjunto del Abogado del Estado, en su opinión relativa a la parcela No. 89-A del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2005; y máxime como así lo manifestó el mismo abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en fecha 5 de enero del 2006, mediante la comunicación que le enviara a los señores Vicky Hormazabal, Bienvenido Pimentel y demás ocupantes ilegales, en donde les informó entre otras cosas que ese despacho, luego de ponderar los documentos y alegatos de las partes, en virtud del principio de oportunidad, le otorga un plazo de 15 días, a los fines de desocupen voluntariamente la porción de la parcela de referencia que le pertenece al persiguiendo, advirtiéndole concederá el auxilio de la fuerza pública, en virtud de lo establecido en los artículos 25 al 28 y siguientes de la ley 1542 sobre Registro de Tierras.*

i. Este tribunal aprecia que, por el motivo expuesto anteriormente, se puede llegar a la conclusión de que el juez de amparo, en su decisión, hizo la motivación correspondiente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central y el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República, contra la Ordenanza núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central y el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central y el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República, y a la parte recurrida, señor Gabriel Estrella Martínez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0057/15. Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**